INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/96/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de mayo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/96/2010/LCMC formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------en contra del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El once de febrero de dos mil diez, ----------presentó una solicitud de acceso a la información pública mediante plataforma Infomex-Veracruz, requiriendo al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, diversa información, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 4 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, con folio 00028810, presentada a las doce horas con treinta y ocho minutos, el ahora recurrente requiere:

> **"...** 1.- Que documento, leyes, normatividad, reglamentación, disposición etc. Deben observar Los conductores de vehículos automotores, (automovilistas) que circulen en el territorio del municipio de Xalapa, 2.- asi mismo lo relativo a los estacionamientos públicos, que normatividad, disposiciones legales y reglamentarias aplicables deben observar sus propietarios, administradores, y que aplicaciones ha desarrollado la autoridad municipal para su control, inspección, vigilancia y operación, 3.- asi como los particulares en cuanto al apartado de lugar, en suma, información sobre obligaciones y derechos legales de los automovilistas y peatones en el municipio 4.- Ante que autoridad y fundamentos (jurídicos) puede un particular presentar una solicitude tarifas autorizadas, queja contra tarifas, queja contra el cobro después de la primera hora, que debe cobrarse por fracciones, a cuant equivale una fracción, cuanto debe pagarse por fracción de tiempo utilizadas en el estacionamiento 5 las

obligaciones de los propietarios o administradores de los estacionamientos y 6, el registro, padrón o su equivalente de los estacionamientos en el municipio. Agradeceré el envido de esta información al correo electrónico ----------...”

II. En fecha primero de marzo de dos mil diez, el sujeto obligado notifica al recurrente la prorroga que prevé el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

III. En fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública emite la respuesta a los requerimientos del particular, como se desprende del Historial visible a foja 12 de autos.

VI. En fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, el recurrente presenta por medio de Infomex-Veracruz, el presente medio recursal al cual el sistema electrónico les asignó el número de folio RR0004410, en contra del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz argumentando como agravio que el sujeto obligado no notificó la prorroga al incoante, que la respuesta emitida es incompleta, ambigua e insatisfactoria..

IV. En veinticinco de marzo de dos mil diez, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos en fecha doce de octubre de dos mil nueve, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/96/2010/LCMC y los remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. En veintiséis de marzo de dos mil diez, visto el recurso de revisión IVAI-REV/96/2010/LCMC, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ----------con su recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en sus ocursos;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación

comparezca indicando: *a)* acredite su personeria; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; *c)* si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; *d)* pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; *e)* de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, *f)* las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día veintidós de abril del año dos mil diez para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veinticinco de marzo de dos mil diez.

VII. En fecha quince de abril de dos mil diez es recibido por Oficialía de Partes, el oficio identificado como UMTAI-278/10, signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que la Consejera Ponente acordó:

a) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b),c), d), e) y f) del acuerdo de mérito.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta el Licenciado --- --- --- como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y como Delegados de éste --- --- ---.

c). Agregar el escrito de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver.

d) Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, el ubicado en esta cuidad capital.

e) Por último, se tienen por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VIII. En fecha veintidós de abril de dos mil diez, tuvo lugar la audiencia fijada en el acuerdo de veinticinco de marzo de la presente anualidad, sin embargo ante la falta de asistencia de las partes, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; de igual forma, visto que no se encuentra presente tampoco

el sujeto obligado se tienen por precluido su derecho para presentar alegatos en el presente procedimiento.

IX. En fecha tres de mayo de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que

ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que los acuses de recibo de los recursos de revisión presentados mediante Infomex-Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su

dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante la que presentó las solicitudes de información que dan origen a los presentes medios de impugnación; de la lectura integral de los escritos se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo de los recursos; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado emitió una respuesta a la solicitud de información presentada en fecha cuatro de septiembre pasado la cual es incompleta y no satisface la solicitud presentada por el revisionista, agravios que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada mediante plataforma Infomex-Veracruz ante el sujeto obligado en fecha once de febrero de dos mil diez como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 4 del expediente.

b. Acorde con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado notifica en fecha primero de marzo de la

presente anualidad una prorroga al recurrente a efecto de dar cumplimiento dentro del plazo ampliado, a la solicitud de información tramitada por el recurrente.

c. Ahora bien, dentro del plazo referido por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado atiende la solicitud de información, respuesta que conforme al Historial de la solicitud de información en cita, la cual emitida en fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, adjuntando a dicha contestación un archivo identificado como "----------.doc". Motivo por el cual el plazo para la interposición del presente medio recursal comenzó a correr del día diecisiete de marzo al quince de abril de dos mil diez.

d. Si en fecha veinticinco de marzo de dos mil diez es interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, el recurso de revisión en estudio, se desprende que fue presentado con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado al cual se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto y que se encuentra publicado en el sitio de internet de este ente municipal, www.xalapa.gob.mx, se pudo constatar que la información que solicita el recurrente, no obra publicada, toda vez que al consultar el link denominado "Transparencia", no se tuvo a la vista lo requerido por el recurrente por lo que se determina que no está publicada la información requerida, de ahí que se desestima la causal de improcedencia

prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto que se recurre, es decir la respuesta a la solicitud de información, es respecto de la emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por tanto el acto que se recurre proviene del sujeto obligado.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----------ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto. Ya que al ser requerido dentro del proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, el recurrente una vez vencido el plazo de tres días hábiles, no

hizo manifestación expresa sobre el contenido de la documental descrita como UMTAI-277/2010, fechada en trece de abril del que corre y signada por el Licenciado --- --- ---, visible a foja 43 de autos.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando como inconformidad su insatisfacción con la respuesta emitida, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública referente a las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado.

En este sentido, si el requerimiento del incoante versa en "...1.- Que documento, leyes, normatividad, reglamentación, disposición etc. Deben observar Los conductores de vehículos automotores, (automovilistas) que circulen en el territorio del municipio de Xalapa, 2.- asi mismo lo relativo a los estacionamientos públicos, que normatividad, disposiciones legales y reglamentarias aplicables deben observar sus propietarios, administradores, y que aplicaciones ha desarrollado la autoridad municipal para su control, inspección, vigilancia y operación, 3.- asi como los particulares en cuanto al apartado de lugar, en suma, información sobre obligaciones y derechos legales de los automovilistas y peatones en el municipio 4.- Ante que autoridad y fundamentos (jurídicos) puede un particular presentar una solicitude tarifas autorizadas, queja contra tarifas, queja contra el cobro después de la primera hora, que debe cobrarse por fracciones, a cuant equivale una fracción, cuanto debe pagarse por fracción de tiempo utilizadas en el estacionamiento 5 las obligaciones de los propietarios o administradores de los estacionamientos y 6, el registro, padrón o su equivalente de los estacionamientos en el municipio...", se desprende que de inicio y acorde con la naturaleza de lo requerido, es información con el carácter de pública.

Apoyándonos en el hecho de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por el sujeto obligado, violando su derecho de acceso a la información, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si el ente municipal cumple con permitir el acceso a la información en los términos solicitados, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. **...**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 8
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

I. ...

II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;
d. Vigencia; y
e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

...

XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:

a. El titular del derecho otorgado;
b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
c. Fundamento legal;
d. Vigencia; y
e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

...

> Artículo 11
> La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en particular, la solicitud de información verso en requerir al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz lo siguiente:

> "... 1.- Que documento, leyes, normatividad, reglamentación, disposición etc. Deben observar Los conductores de vehículos automotores, (automovilistas) que circulen en el territorio del municipio de Xalapa, 2.- asi mismo lo relativo a los estacionamientos públicos, que normatividad, disposiciones legales y reglamentarias aplicables deben observar sus propietarios, administradores, y que aplicaciones ha desarrollado la autoridad municipal para su control, inspección, vigilancia y operación, 3.- asi como los particulares en cuanto al apartado de lugar, en suma, información sobre obligaciones y derechos legales de los automovilistas y peatones en el municipio 4.- Ante que autoridad y fundamentos (jurídicos) puede un particular presentar una solicitude tarifas autorizadas, queja contra tarifas, queja contra el cobro después de la primera hora, que debe cobrarse por fracciones, a cuant equivale una fracción, cuanto debe pagarse por fracción de tiempo utilizadas en el estacionamiento 5 las obligaciones de los propietarios o administradores de los estacionamientos y 6, el

registro, padrón o su equivalente de los estacionamientos en el municipio...”

En fecha primero de marzo de dos mil diez, el sujeto obligado en términos de lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, documenta la prórroga lo cual notifica al recurrente a través del oficio identificado como UMTAI-148/10, visible a foja 8 de autos.

Sin embargo en fecha dieciséis de marzo de la presente anualidad, el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz, documenta la respuesta final a lo requerido por el recurrente, quien le indica al respecto lo siguiente:

“... Por lo que respecta a su cuestionamiento identificado con el No. 1 es el Reglamento de Trànsito y Vialidad Municipal ; el cual puede Usted consultar íntegramente en el Portal de Transparencia de este H. Ayuntamiento a travès de la siguiente ruta www.xalapa.gob.mx → Transparencia→ Obligaciones de Transparencia→ Fracc.I Normatividad→ Reglamentos.

Referente a todo lo relacionado con estacionamientos, se ratifica lo informado a Usted mediante mi similar UMTAI -572/08 de fecha 11 de Noviembre de 2008, en el cual se le comunicó textualmente lo siguiente:

Por tal motivo se le reitera lo que le comuniqué en mi anterior oficio número UMTAI -313/08 de fecha 08 de Julio de 2008, donde le manifesté que de conformidad con el oficio nùmero DAJ/380/2008 de fecha 18 de Junio de 2008, suscrito por el C. Lic. --- --- ---, Director de Asuntos Jurìdicos de este H. Ayuntamiento, dirigido a esta Unidad a mi cargo, donde precisa claramente los argumentos y fundamentos jurìdicos que estàn siendo aplicados actualmente en materia de estacionamientos, y donde se concluye que la autoridad competente para estos casos es la Direcciòn General de Trànsito y Transporte del Estado de Veracruz.

Por otra parte y como es de su conocimiento dentro del Recurso de Revisiòn Nùm. IVAI-REV/182/2008/I que interpuso Usted ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, relativo a tarifas de los estacionamientos; el mismo fue resuelto en el sentido de instruir a la Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz, para que le de a Usted una orientación sobre este tema; con lo cual queda claro que la competencia en esta materia es de la Dependencia anteriormente señalada.”

En cuanto a su cuestionamiento no 3, se ratifica mi similar Numero UMTAI -468/08 de fecha 10 de Septiembre de 2008, mediante el cual se le informó textualmente lo siguiente:

“1.-Que debo hacer o no, que puedo hacer en su caso, si encuentro en la vìa pùblica obstáculos, que colocados por particulares no me permiten usar el espacio para estacionar en lugares permitidos, y que sirven al que los puso para apartar lugar.

Respuesta.- Deberà hacerlo del conocimiento a la Dirección General de Trànsito y Vialidad Municipal, para que se le de formal cumplimiento a lo establecido en el Artìculo 90 del Reglamento de Trànsito y Vialidad Municipal, el cual menciona lo siguiente: **“** Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vìa pùblica, Asì como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serà**n** removidos por los agentes**...**

Asimismo me permito comunicarle a Usted que las oficinas de la Dirección de Trànsito y Vialidad Municipal se encuentran en la calle Rubèn Bouchez s/n Col. Tamborrel y las lìneas telefònicas son las siguientes: Tels. 8-41-59-39, 8-17-43-42...”

Al respecto, en fecha doce de octubre de la presente anualidad, el recurrente ----------, presenta el recurso de revisión argumentando lo siguiente:

> "... El sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, sin notificar la "PRORROGA" dio respuesta extemporánea a mi solicitud (que se ubica en este sistema) y de la cual, siento agravio, ya que a mas de incompleta, ambigua, insatisfactoria resulta que no siguió lo solicitado por el interesado y mediante el sistema Infomex me vengo enterando de su oficio UMTAI-214/10 por el que se supone da respuesta a mi solicitud de información. 1.- No notifico prorroga, 2.- No notificó la respuesta a mi correo, 3.- No respondió en tiempo y forma y 4.- dice que "... a Usted que las oficinas de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipales se encuentran en la calle Rubén Bouchez s/n Col. Tamborrel y las líneas telefónicas son las siguientes: Tels. 8-41-59-39, 8-17-43-42." cosa que esta dudosa, ya que los números de teléfono ninguno pasa, "lo sentimos el número que usted marco no existe", por tanto siento agravio de la negativa de información además..."

En este sentido, durante la comparecencia del sujeto obligado al presente medio recursal, a través del oficio identificado como UMTAI-278/10, signado por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quien en lo conducente manifiesta:

> "... A continuación se analizan los agravios presentados por el C. ---------- en su escrito del Recurso de Revisión y se realizan los comentarios pertinentes por parte de esta Unidad para demostrar que los mismos son improcedentes:
>
> "El sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, sin notificar la "Prorroga" dio respuesta extemporánea a mi solicitud (que se ubica en este sistema)"
>
> Al respecto, es claro que si se notificó la prorroga en tiempo y forma, como se puede verificar con las pruebas identificadas con los números 1 y 2 del capítulo correspondiente.
>
> Asimismo, con las pruebas 3 y 4 también se puede verificar que la respuesta no fue extemporánea y esto por que sencillamente el Sistema Infomex no lo permite; es decir, si se pasas la fecha de respuesta, el Sistema ya no acepta realizarla fuera del plazo establecido.
>
> "y de la cual, siento agravio, ya que a más de incompleta, ambigua, insatisfactoria resulta que no siguió lo solicitado por el interesado".
>
> En el oficio UMTAI-214/10 presentado como prueba No. 3 que contiene la respuesta a la solicitud, se puede apreciar que se contestaron con todos los puntos de dicha solicitud.
>
> Además esta solicitud de información realizada por el C. ---------- referente principalmente a materia de estacionamientos ya fue tratada y resuelta en el Recurso de Revisión Instituto Veracruzano de Acceso a la Información- REV /182/2008/I; en el cual se determinó que la Dependencia competente en esta materia es la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz.
>
> Por lo que establece el recurrente en su agravio, referente al domicilio de la Dirección General de Tránsito y Vialidad Municipal "cosa que esta dudosa, ya que los números de teléfono ninguno pasa" es porque ese domicilio era el anterior, cuando en su momento se le contestó una solicitud de información previa.

> Sin embargo y como se le puede apreciar en las pruebas identificadas con los números 5 y 6; ya se le proporcionó al recurrente el domicilio actual de la citada Dirección General.

Así las cosas, dentro del proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, fue requerido el incoante a efecto de que acorde con el contenido de la documental identificada como UMTAI-277/2010, fechada en trece de abril del que corre y signada por el Licenciado --- --- ---, visible a foja 43 de autos, manifestara si dicha documental que refiere el sujeto obligado haberle hecho de su conocimiento a través de la vía electrónica, satisface la solicitud de información que en fecha once de febrero de dos mil nueve, presentara al sujeto obligado, apercibido de que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá con los elementos que obren en autos. Sin embargo de las constancias que obran en autos, se desprende que el recurrente no dio cumplimiento al requerimiento en cita.

Conforme a los agravios expuestos por el recurrente, respecto al hecho de que no le fue notificada la prórroga, dicho argumento es improcedente toda vez que como se desprende del Sistema Infomex-Veracruz, y acorde con las documentales visibles a fojas 7, 8 y 12 de autos, dicho movimiento únicamente es procedente a través del citado Sistema Infomex-Veracruz, cuyos efectos sólo se ejecutan siempre y cuando sea notificado por dicha vía. Y en este caso, como se advierte de las constancias que obran en el sumario, el sujeto obligado en tiempo y forma, documenta la prórroga que conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite que el plazo previsto por el artículo 59.2 de la Ley de Transparencia en cita, sea prorrogado por diez días más. Ahora bien, por cuando hace al hecho de que no le fue notificada la prorroga al correo electrónico del incoante, es menester indicar que dicho pedimento es sólo por cuanto hace a la entrega de la información, tal como lo solicita el incoante en su solicitud de información, al tenor siguiente *"... Agradecere el envio de esta información al ---------- ---------- ..."*. Así las cosas, el sujeto obligado no tenia porque proceder de forma contraria, toda vez que de hacerlo así, la notificación de la prorroga requerida no hubiera tenido ningún efecto dentro de los procesos que se realizan a través del Sistema Infomex-Veracruz, afectando con ello la emisión de una respuesta y en su momento la interposición de presente medio recursal.

Respecto al hecho de que no se notifico la respuesta al correo electrónico del recurrente, requerimiento contenido en la solicitud de información, es improcedente su reclamo, por el hecho de que el recurrente ya se impuso del contenido de dicha documental tal como lo indica en sus agravios, por lo que en el caso, la respuesta emitida por el sujeto obligado ha sido entregada al recurrente.

En relación al reclamo que hace el incoante, al manifestar que el sujeto obligado no atendió en tiempo y forma la solicitud de información, contrario a sus afirmaciones, como se desprende de las documentales visibles a fojas 9 a la 12 de autos, consistentes en la impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00028810 denominada "Documenta la entrega vía Infomex", impresión de versión electrónica respecto del oficio número UMTAI-214/10 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, signado por el Licenciado --- --- ---, en calidad de Jefe de la Unidad Municipal de

Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigida a ---------- e Historial de la solicitud de información en análisis generada por el Sistema Infomex-Veracruz, bajo el encabezado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" de fecha jueves veinticinco de marzo de dos mil diez; se desprende que de no haber actuado en tiempo y forma, el propio Sistema hubiera rechazado la entrega de la información a través de éste, por lo que el sujeto obligado si atendió puntualmente la solicitud de información, acorde a lo establecido en los artículos 59.2 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente por cuanto hace al hecho de que la información relativa a la dirección de Tránsito y Vialidad Municipal es incorrecta al igual que los números telefónicos que fueron proporcionados dentro de la respuesta emitida por el sujeto obligado, indicando que *"... por tanto siento agravio de la negativa de información además... "* se desprende que el sujeto obligado a través del oficio UMTAI-277/10, visible a foja 43 de autos, informa al recurrente en calidad de alcance a la respuesta contenida en el oficio identificado como UMTAI-214/10 de fecha dieciséis de marzo pasado, que el domicilio actual de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal es el ubicado en: Prolongación de Avenida Industrial sin número , entrada a la central de Abastos, Colonia Predio El Ingenio con Código Postal 91180 de esta ciudad de Xalapa, Veracruz y que los números telefónico son 1416113, 1416200 y 1416299. Documental de la que manifiesta el sujeto obligado en el cuerpo del oficio UMTAI-278/10, bajo su más estricta responsabilidad que: *"... como se puede apreciar en las pruebas identificadas con los números 5 y 6; ya se le proporcionó al recurrente el domicilio actual de la citada Dirección General..."* , se desprende que notifica al recurrente la nueva dirección de la citada Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, por lo que dicho requerimiento es atendido puntualmente por el sujeto obligado.

Respecto al hecho de que argumenta que la respuesta es incompleta, ambigua e insatisfactoria, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace a "1.- Que documento, leyes, normatividad, reglamentación, disposición etc. Deben observar Los conductores de vehículos automotores, (automovilistas) que circulen en el territorio del municipio de Xalapa...", el sujeto obligado indica al recurrente que en el caso es el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal el documento que deben observar los conductores de vehículos automotores que circulen dentro del municipio de Xalapa, Veracruz. En este sentido invita al recurrente a que consulte íntegramente el contenido de dicho ordenamiento legal proporcionándole paso a paso la ruta a seguir para conocer dicha norma.

En relación a los requerimientos consistentes en "2.- asi mismo lo relativo a los estacionamientos públicos, que normatividad, disposiciones legales y reglamentarias aplicables deben observar sus propietarios, administradores, y que aplicaciones ha desarrollado la autoridad municipal para su control, inspección, vigilancia y operación...", "4.- Ante que autoridad y fundamentos (jurídicos) puede un particular presentar una solicitude tarifas autorizadas, queja contra tarifas, queja contra el cobro después de la primera hora, que debe cobrarse por fracciones, a cuant equivale una fracción, cuanto debe pagarse por fracción de tiempo utilizadas en el estacionamiento" y "5 las obligaciones de los propietarios o administradores de los estacionamientos", el sujeto obligado manifiesta que ratifica lo informando al incoante mediante el oficio identificado como UMTAI-572/08 de fecha once de noviembre del año dos mil ocho en la cual se le comunico que los argumentos y fundamentos jurídicos que se están

aplicando actualmente en materia de estacionamientos fueron hechos del conocimiento del incoante a través del oficio UMTAI-313/08 de fecha ocho de julio de dos mil ocho, y que actualmente la autoridad competente para el caso es la Dirección General de Transito y Transporte del Estado de Veracruz. Criterio al que se llegó dentro del recurso de revisión identificado como IVAI-REV/182/2008/I, interpuesto por el incoante ante este Órgano Garante, mismo que fue resuelto en el sentido de ordenar a la Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz para que orientara al incoante respecto a la información requerida, con lo cual queda claro que la competencia en esta materia es la citada Secretaría de Gobierno, manifestaciones hechas por el sujeto obligado.

Bajo este orden de ideas, como se desprende del recurso de revisión radicado bajo el número IVAI-REV/182/2008/I, el recurrente solicito información relacionada con las tarifas autorizadas para los estacionamientos públicos en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, conocer si es por cada estacionamiento, si debe estar colocada a la vista la autorización, cantidad, horario y condiciones, así como sí se debe cobrar la fracción como si fuera una hora. Requerimientos que si bien directamente no coinciden con lo requerido por el incoante, ambos tiene relación directa al tener como objetivo conocer el precepto legal aplicable en materia de estacionamientos. En estas condiciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XIV, 91, 92, 95 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que la autorización para la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares es emitida por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, acorde con la Ley en cita y su Reglamento. Que los prestadores del servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares tendrán las obligaciones siguientes:

> I. Sujetarse a las tarifas que establezcan las autoridades de tránsito y transporte;
> II. Marcar los espacios que garanticen el adecuado estacionamiento de cada vehículo, de conformidad con el plano que autoricen las autoridades correspondientes;
> III. No rebasar la capacidad de vehículos que contenga la autorización correspondiente, de acuerdo al plano a que se refiere la fracción anterior;
> IV. Reservar como máximo el veinte por ciento del cupo del estacionamiento a vehículos pensionados por mes;
> V. Contar con seguro de cobertura amplia para garantizar a los usuarios los daños o la pérdida total del vehículo;
> VI. Entregar a los usuarios el recibo que acredite el ingreso de su vehículo, en el que se señale, con reloj marcador, la hora de entrada y salida, el número de placas de circulación y los datos del seguro a que se refiere la fracción anterior;
> VII. Colocar en lugar visible las tarifas y horario a que está sujeto el estacionamiento, el nombre del responsable y sus datos de localización en la ciudad;
> VIII. Contar con las señales informativas, externas e internas, correspondientes al estacionamiento;
> IX. Colocar una aviso suficientemente visible y en lugar estratégico, para informar al público cuando el inmueble se encuentre a su máxima capacidad; y
> X. Cumplir con las demás obligaciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

En el mismo sentido, quedo definido en la resolución que recayó en el expediente IVAI-REV/182/2008/I, el hecho de que son las autoridades de tránsito y transporte quienes supervisarán los estacionamientos y sancionarán

a quienes infrinjan las disposiciones relativas previstas en la Ley y su Reglamento. Que es competencia de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz el regular el estacionamiento de vehículos, entre otros, y como atribución de su Director el autorizar previo pago de derechos, a las personas físicas o morales que lo soliciten la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, en inmuebles particulares, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia. De igual forma, respecto si se debe colocar a la vista la autorización, cantidades, horarios y condiciones, se observa que de acuerdo a lo previsto en el artículo 92 fracción VII de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, los prestadores del servicio de estacionamientos públicos están obligados a colocar en lugares visibles las tarifas que aplican y condiciones en las que trabajan.

En este sentido, acorde con las manifestaciones del recurrente que en vía de agravios argumenta que la respuesta es incompleta, ambigua e insatisfactoria, de las manifestaciones del sujeto obligado que indica al respecto que lo solicitado en este punto, ya fue atendido a través del citado oficio UMTAI-313/08 de fecha ocho de julio de dos mil ocho, cuyo contenido a decir de éste, se precisan claramente los argumentos y fundamentos jurídicos que están siendo aplicados actualmente en materia de estacionamientos y que la instancia competente es la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, respuesta que en términos de lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace al requerimiento relativo a "3.- asi como los particulares en cuanto al apartado de lugar, en suma, información sobre obligaciones y derechos legales de los automovilistas y peatones en el municipio", el sujeto obligado informa al recurrente que ratifica el contenido del oficio identificado como UMTAI-468/08 de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, mediante el cual le informó que deberá hacer del conocimiento a la Dirección General de Tránsito y Vialidad Municipal, para que se le dé formal cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal, el cual establece que *"... queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes..."*. Sin embargo, como se desprende de las manifestaciones contenidas en el citado oficio, no atiende el requerimiento del incoante respecto a las obligaciones y derechos legales de los automovilistas y peatones en el municipio, motivo por el cual es en el caso en estudio, incompleta la respuesta emitida. Por ello para que se tenga por permitido el acceso a la información, debe el sujeto obligado en términos de lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dar respuesta a la omisión consistente en "obligaciones y derechos legales de los automovilistas y peatones en el Municipio de Xalapa, Veracruz".

Finalmente por cuanto hace al pedimento del contenido siguiente, " 6, el registro, padrón o su equivalente de los estacionamientos en el municipio...", como se desprende del Reglamento de Tránsito y Vialidad, el su artículo 152, establece que el presente capítulo norma la apertura, el servicio y el fomento a la construcción de los estacionamientos públicos en el municipio, los cuales deberán cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En el mismo sentido, dispone que el servicio público de estacionamiento consiste en la recepción, guarda, protección y devolución de los vehículos en los lugares

autorizados, pudiendo prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada. Es obligación de los propietarios de los estacionamientos públicos destinar, cuando menos, el quince por ciento de su capacidad a rentas mensuales para los usuarios que así lo soliciten, debiendo establecer tarifas especiales para tal efecto. Corresponde a la Dirección, en coordinación con la Subdirección de Supervisión de Reglamentos, aplicar y vigilar el debido cumplimiento, y en su caso, sancionar las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

En el mismo sentido, el artículo 154, del Reglamento en cita establece que para la apertura de un local destinado a funcionar como estacionamiento público, el propietario o administrador deberá tramitar la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO RESPECTIVA. Además de los requisitos y documentos señalados en el reglamento de la materia, deberá presentar los siguientes:

> I.- El número y rango de cajones de estacionamiento;
> II.- La clasificación o tipo del estacionamiento;
> III.- La fecha en que se iniciará la operación; y,
> IV.- El horario en que prestará el servicio.
> La licencia de funcionamiento tendrá vigencia de un año.

El Ayuntamiento regulará la actuación de las empresas que presten el servicio de acomodadores de automóviles que sea pagado por los usuarios, tanto en las áreas públicas del municipio como en los establecimientos en que los particulares presten ese servicio. En ambos casos, se deberá contar con la licencia de funcionamiento respectiva, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables. Los centros comerciales, de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos, que cuenten con estacionamiento para los vehículos de los usuarios, deberán contar con vigilancia permanente para dar protección a los vehículos que se depositen en el interior del mismo.

Bajo este orden de ideas, es evidente que si el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, es el encargado de la expedición de la Licencia de Funcionamiento para este tipo de establecimientos, cuenta con la información requerida por el incoante, motivo por el cual cuenta con un registro o padrón de éstos, en los términos previstos por el Reglamento en cita. Y que al desprenderse de las constancias que obran en autos el hecho de que se haya dado respuesta a este requerimiento, se concluye que el sujeto obligado fue omiso en atender este punto de la solicitud de información hecha por el incoante.

Requerimiento que acorde con lo establecido en los artículos 22 y 23 del Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, la expedición de la Licencia en cita, compete a la Tesorería del Ayuntamiento. De igual forma, atendiendo al tipo de giro del negocio, dicho Reglamento establece un catalogo de clasificación y que en el caso constituye para el caso de los estacionamientos públicos la clave 213. Motivo por el cual el sujeto obligado cuenta con un registro de las licencias requeridas por el incoante, motivo por el cual debe el sujeto obligado proporcionar la información en cita. Ahora bien, no pasa por desapercibido el hecho de que dicho registro o padrón puede contener información de carácter personal, por ello debe el sujeto obligado atender a lo establecido en el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave en el sentido de que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Bajo este orden de ideas, este Consejo General determina que son FUNDADOS los agravios que hace valer el recurrente, sólo por cuanto hace a la omisión del sujeto obligado en atender los requerimientos relativos a "obligaciones y derechos legales de los automovilistas y peatones en el municipio de Xalapa, Veracruz" y "registro, padrón o su equivalente de los estacionamientos en el municipio", en consecuencia de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas emitidas por parte del sujeto obligado, contenida en los oficios identificados como UMTAI-214/10, de fecha dieciséis de marzo y UMTAI-277/10, fechado en trece de abril ambos de la presente anualidad, signados por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por el cual proporciona información al recurrente, por lo que se ORDENA al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de tener por permitido el derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, proporcione fundada y motivada, a través del Sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico del incoante la información omitida.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo

anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, sólo por cuanto hace a la omisión del sujeto obligado en atender los requerimientos relativos a "obligaciones y derechos legales de los automovilistas y peatones en el municipio de Xalapa, Veracruz" y "registro, padrón o su equivalente de los estacionamientos en el municipio", en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas emitidas por el sujeto obligado contenidas en los oficios identificados como UMTAI-214/10, de fecha dieciséis de marzo y UMTAI-277/10, fechado en trece de abril ambos de la presente anualidad, signados por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y se ORDENA al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, complemente su respuesta, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio de INFOMEX-VERACRUZ, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día martes dieciocho de mayo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General